



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 24 de abril de 2024

Número 6511-V

CONTENIDO

Moción suspensiva

Al dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales, presentada por el diputado Braulio López Ochoa Mijares, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo V-6-1

Miércoles 24 de abril

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES

Con fundamento en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura, presenta **MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES**, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. En sesión ordinaria celebrada el miércoles 03 de abril de 2024, el Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario Morena, presentó ante el Pleno del Senado la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En fecha 10 de abril de 2024, las y los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, aprobaron el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido vale la pena destacar que la Minuta presentada a esta Cámara de Diputados tiene por objeto establecer en el cuerpo normativo que tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales, como una medida que permita garantizar el respeto irrestricto a la separación de Poderes y fundamentalmente garantizar el principio de presunción de constitucionalidad de las leyes.

Por otro lado, la Cámara de Senadores precisó en la Minuta que conforme al principio de relatividad de las sentencias de amparo, el resultado de las sentencias sólo tendrán efectos para la persona o personas que promovieron el juicio y en relación con los actos reclamados en él, en consecuencia, aquellos individuos que no participan como quejosos en la demanda de amparo, no serán protegidos por la decisión del órgano jurisdiccional con relación a la inconstitucionalidad.

Tras el análisis jurídico se destaca que las suspensiones provisionales o definitivas - entendidas como un estudio previo en el que se considera la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social - solo deben tener efectos para la parte quejosa, es decir, la persona que acude a la instancia del amparo. Esta no debe tener efectos generales. El juicio de amparo parte de la contradicción entre las partes y la norma que se le aplica, que únicamente afecta de manera jurídica a las personas que llegan a esta instancia.

Finalmente, la colegisladora consideró que la reforma contenida en la Minuta es acorde con el fin que persiguen los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que busca delimitar el actuar arbitrario y discrecional de los órganos jurisdiccionales de amparo, quienes tienen el deber como toda autoridad, de sujetarse al texto constitucional y conducirse bajo el principio de seguridad y certeza jurídica, sin que ello obste, para dejar en estado de indefensión a las personas que vean afectados sus derechos humanos por una norma general o un acto de autoridad que atente contra el texto constitucional.

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



En otro aspecto, supuestamente la minuta describe que, **en la actualidad el Poder Judicial se ha excedido en sus facultades transgrediendo el principio de separación de Poderes, de forma discrecional y sin una debida ponderación en perjuicio de la ciudadanía.** Por ejemplo, han dictado la suspensión de forma desproporcionada y sin límite para obras estratégicas del gobierno, que son para beneficio del pueblo, protegiendo los intereses de las transnacionales por sobre los intereses de la Nación.

Por lo que esta Comisión coincide con la Colegisladora en la necesidad de evitar que las y los juzgadores continúen aplicando suspensiones a normas sin un análisis ponderado antes de las sentencias definitivas. **Por lo tanto el dictamen presentado para su discusión el día de hoy en Pleno de Sesiones de esta Cámara de Diputados se propone es que dentro de los juicios de amparo que versen sobre la inconstitucionalidad de una ley general,** en ningún caso tendrán efectos generales la suspensión del acto reclamado, esto con la finalidad de ser congruentes con el principio de relatividad y con el de presunción de constitucionalidad de la norma.

Estos cambios son riesgosos e incluso imitativos de derechos de las y los mexicanos que vulneren el principio de justicia por la supuestamente intromisión para la restitución de derechos ante la violación del Estado de un derecho mientras se desahoga un juicio de análisis jurídico y técnico y bajo los principios procesales de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que pudiera generar un daño irreparable para un sector de la sociedad o en este caso para las comunidades indígenas que se han visto ignoradas en las consultas en materia de infraestructura.

La suspensión es un recurso o herramienta de las y los mexicanos que sirve como protección instantánea y temporal de nuestros derechos, incluso restitutivos que es dictada por un juez para lograr la suspensión de un acto que se considera susceptible ante un posible acto de otra autoridad. Es fundamental destacar que la primera resolución es donde el Juez puede o no otorgar una suspensión de los actos reclamados y que se continúe hasta su análisis jurídico y técnica con base a nuestra legislación en esta materia.

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES



II. Vulneración al derecho humano a la tutela judicial efectiva.

El presente dictamen resulta inconstitucional e inconveniente en virtud de que vulnera de manera directa el derecho humano a la tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dichas disposiciones constitucionales y convencionales establecen que, a través de recursos idóneos, efectivos, accesibles, sencillos y rápidos, se debe garantizar el acceso a la justicia.

A la letra dichos artículos disponen lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.



Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.”

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de



obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

En el caso en concreto, el hecho de que se limiten las suspensiones con efectos generales en materia de amparo vulnera de manera injustificada y absoluta el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Con el dictamen en comento se establece una prohibición absoluta para que, tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, las suspensiones que se dicten no puedan fijar efectos generales. Lo anterior resulta

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



abiertamente inconstitucional pues vulnera de manera directa el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

A similar criterio arribó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022 en donde determinó la invalidez de una norma que, de manera absoluta, prohibía que un tribunal conociera de determinados actos. A la letra la Corte resolvió en la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022 lo siguiente:

*“De esta manera, la prohibición absoluta de recurrir cualquier acto parlamentario, **vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva** de las personas que integran las Cámaras del Congreso de la Unión **con respecto a su derecho de acceso y ejercicio del cargo, lo cual es abiertamente inconstitucional.**”*

De establecerse esta prohibición absoluta se vulneraría de manera evidente el derecho humano a la tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención América sobre Derechos Humanos.

III. Vulneración al principio *pro persona*.

Tras la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos se incluyó el principio *pro persona* en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES



internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)”

Al respecto, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que dicho precepto otorga un sentido protector en favor de la persona humana, a preferirse entre la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, la adopción de la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, se elija el precepto legal que restrinja en grado mayor las limitaciones legítimas al ejercicio de los derechos que la Constitución otorga.

Lo anterior, de conformidad a la tesis de rubro ***PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL*** que a la letra dispone lo siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.”

IV. Modulación del principio de relatividad de las sentencias. El principio de relatividad de las sentencias ha sido modulado en diversas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de salvaguardar la protección a derechos humanos cuando se acude al juicio de amparo con un interés legítimo de naturaleza colectiva.¹²

En el amparo en revisión 241/2018 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que

¹ Amparo en revisión 241/2018. De esta sentencia derivó la tesis aislada 2a. LXXXIV/2018 (10a.), de rubro: “sentencias de amparo. el principio de relatividad admite modulaciones cuando se acude al juicio con un interés legítimo de naturaleza colectiva”.

² Gómez, J. (2023). La suspensión con efectos generales. Revista Abogacía. Recuperado de:

<<https://www.revistaabogacia.com/suspension-con-efectos-generales/amp/#identifi er 4 9418>>

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES



el principio de relatividad de las sentencias puede ser modulado con el propósito de que se garantice el derecho humano al acceso a la justicia cuando se analicen intereses que, por su propia naturaleza, afecta más allá de la esfera jurídica de las personas justiciables. A la letra, en dicho amparo en revisión se determinó lo siguiente:

“Es así pues el referido principio de relatividad, admite excepciones o modulaciones, lo que ha llevado a esta Segunda Sala a otorgar el amparo en ciertos casos en que, los efectos respectivos, se concretan más allá de la esfera jurídica de los propios justiciables.

En efecto, al resolver el amparo en revisión 378/2014^[9], esta Segunda Sala ordenó a las autoridades responsables a que decidieran qué medida resulta más adecuada para poder brindar a los quejosos, en tanto pacientes de VIH/SIDA, un tratamiento médico apropiado a su padecimiento, ya sea mediante remodelación del Servicio Clínico 4, en donde actualmente son tratados; o bien mediante la construcción de un nuevo pabellón hospitalario, de tal manera que con dicha concesión se benefició a todos los pacientes —presentes y futuros— del hospital en cuestión y no sólo a los quejosos.

Asimismo, al resolver el amparo en revisión 641/2017^[10] esta Segunda Sala determinó conceder la protección de la Justicia Federal para el efecto de que diversas autoridades de la Ciudad de México realicen las acciones necesarias en materia de protección ambiental, con el propósito de recuperar y restablecer el equilibrio ecológico de los canales del Pueblo de San Andrés Mixquic —de manera que, con el saneamiento de tales ríos se benefició a toda la comunidad y no sólo a los quejosos—.

En ese sentido, esta Segunda Sala estima que el precepto 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, debe interpretarse de la manera más favorable para la persona, por lo que, lejos de asumirse una concepción “purista” o “absoluta” del principio de relatividad, deben admitirse ciertas excepciones a su operabilidad, a fin de maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el diverso principio de supremacía constitucional.

Lo anterior significa que, si bien los jueces y tribunales de amparo no pueden



ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no fueron parte en el juicio, lo cierto es que resulta constitucionalmente admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.

Tal y como acontece en tratándose de la protección de los intereses difusos o colectivos cualificados, pues como se ha expuesto, la generalidad de los efectos que, en su caso, derive de la concesión protectora en el juicio de amparo –ante la insubsistencia de la Convocatoria para la Integración de la Asamblea Consultiva del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete –, no sería más que una consecuencia “indirecta” de la naturaleza de la violación constitucional reclamada por el quejoso, en tanto esos efectos supra individuales atienden, precisamente, al reclamo de intereses que atañen a “un grupo, categoría o clase en conjunto”, es decir, que “son indivisibles”.

*Atento a lo hasta aquí expuesto, se concluye que es infundado el agravio de la autoridad recurrente, en tanto que, la asociación quejosa accionó el juicio de amparo con base en un interés colectivo que atañe a un grupo, categoría o clase en conjunto, a saber: las personas con “discapacidad”; por lo que resulta admisible que en la especie el principio de relatividad sea modulado, a fin de permitir el acceso al recurso efectivo para la protección de tales intereses indivisibles.
(...)”*

El referido amparo en revisión dio origen a la tesis **SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA**, que a la letra reza lo siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.



Conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible acceder al juicio de amparo para obtener la protección de los intereses legítimos y colectivos, que son aquellos que atañen a "un grupo, categoría o clase en conjunto". En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el legítimo, comparten como nota distintiva su indivisibilidad, es decir, no pueden segmentarse. De ahí que, si en los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de quien promovió un juicio de amparo, sería inadmisibile suponer que por esa cuestión se niegue la procedencia del medio de control constitucional, pretextándose la violación al principio de relatividad de las sentencias. En ese sentido, el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, debe interpretarse de la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, será menester maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional."

El dictamen en comento, lejos de ser armónico con los principios pro persona y de progresividad plasmados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, representa un grave retroceso para la protección de los derechos humanos.

V. La experiencia legislativa ha demostrado que legislar de manera exprés o de albazo como se conoce con precedentes tan importantes, solo ha reflejado en un daño colateral de instituciones y las personas que esperan la protección de estas, pudiendo ver afectados derechos en un futuro para el reclamo de una pretensión que pudiera vulnerar un derecho, porque simplemente no se respetó la Constitución Política de los Estados Unidos

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



Mexicanos y de las leyes que dicten un proceso para entender el procedimiento a seguir.

Incluso, si en algo se ha caracterizado el Poder Legislativo con el Poder Ejecutivo de no analizar las propuestas en esta Cámara de Diputados, como es la constante opacidad en la que trabajan las comisiones ordinarias y citar a las y los legisladores sin cumplir con los plazos que establece el propio Reglamento de este Recinto Legislativo. ¿Entonces por qué eliminar una figura tan importante para las y los mexicanos?. Hemos visto casos emblemáticos de restitución de derechos en las instituciones de salud para el acceso a medicamentos, a los servicios o tratamientos, la protección de derechos humanos a periodistas, al libre desarrollo de la personalidad, incluso de empresas que se han visto perjudicadas por la decisiones de autoridades que se exceden en sus facultades como fue el poco análisis de la prohibición de vapeadores sin un sustento científico.

Esto solo genera normas o leyes imperfectas, deficientes o, incluso, que ponen en riesgo a las personas o empresas que no defienden un derecho. Las y los legisladores deben escuchar las diferentes voces antes de tomar una decisión tan delicada para miles de personas que habitan en este país. Además, es un tema que deben escucharse a las personas expertas en la materia y que este Poder Legislativo debe convocar a un Parlamento Abierto para conocer de manera los alcances que tiene para las siguientes generaciones. No podemos legislar para perjudicar a las siguientes generaciones de jóvenes.

En materia de proceso legislativo debemos señalar que la propuesta no cumple con los algunos elementos normativos como es el artículo **80 numeral 1 fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados**, señala lo siguiente:

“Artículo 80.

1. El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

II. Iniciativas de Ley o decreto.”

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



De lo anterior, se debió realizar un análisis constitucional de la reforma, ya que el propio dictamen carece de un estudio técnico y jurídico de los alcances planteados en la presente Moción Suspensiva. Pues tan solo destacar teorías o visiones del grupo mayoritario de la Cámara de Diputados, pero es justo cuando se debió implementar los alcances que tenemos en el proceso legislativo, .

La presente Moción Suspensiva, como recurso del procedimiento, tiene como objeto señalar que el proceso legislativo del **Proyecto a discusión no cumple con lo previsto en la normativa interna de esta Cámara de Diputados**, por lo que es necesario interrumpir la discusión del presente asunto y remitir a la **Comisión de Justicia**; o previo trámite que así determine la propia Mesa Directiva para que sea integrada la opinión de las participación de las y los mexicanos interesados en esta materia, y que cumpla con los requisitos del proceso legislativo en su discusión y a las que se refieran del parlamento abierto para que sean considerados los cambios que así se señalen para enriquecer la propuesta de la mano con expertos de la sociedad civil en esta reforma tan relevante y de interés social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presenta a esta Honorable Asamblea la presente:

MOCIÓN SUSPENSIVA

ÚNICO. - Se suspenda la Discusión y sea devuelto a la Comisión de Justicia para que se lleve a cabo un mayor análisis de la reforma propuesta a la luz de los principios de progresividad, pro persona, interdependencia, universalidad, invisibilidad plasmados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de respetar de manera irrestricta el derecho humano a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



BancadaNaranja

ATENTAMENTE,

DIP. BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
H. Cámara de Diputados
LXV Legislatura
24 de abril de 2024

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Braulio López Ochoa Mijares, MOVIMIENTO CIUDADANO; Francisco Javier Huacus Esquivel, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Vania Roxana Ávila García, MOVIMIENTO CIUDADANO; Karina Isabel Garivo Sánchez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>